

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JOSÉ ESPINAL VALDEZ

Recurrido

v.

BEECOAST CONTRACTORS,
INC.

Peticionario

KLCE202000333

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV00803

Caída

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2020.

Beecoast Contractors, Inc. compareció ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos la *Orden* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 20 de marzo de 2020. Mediante el dictamen recurrido, el foro *a quo* denegó una solicitud de expedición de emplazamiento que Beecoast Contractors había sometido ante su consideración.

Luego de un minucioso estudio del expediente, nos disponemos a expedir el auto de certiorari por ser el momento apropiado para intervenir a fin de evitar un fracaso de la justicia.¹

¹ La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1 reza de la siguiente manera:

*El recurso de Certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de** decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis suplido).*

Del mismo modo, consignamos que procederemos a resolver la controversia planteada sin el beneficio de la postura de la parte demandante por tratarse de una controversia de estricto derecho la cual no exige comparecencia de la parte contraria. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7B)(5).

I

Sucintamente. El 25 de enero de 2019, el señor José Espinal Valdez (señor Espinal) instó demanda por daños y perjuicios en contra de Beecoast Contractors tras tener un accidente con un portón de acero ornamental que había sido instalado por la parte demandada. Ante la alegación presentada, el 14 de marzo de 2019 Beecoast Contractors presentó varias mociones. Entre ellas se encontraba una *Demanda Contra Tercero*.² La misma había sido incoada en contra de Junco Steel Corporation y otras entidades de nombre desconocido. Adujo que, de determinarse la veracidad de los hechos alegados por el señor Espinal, la responsabilidad por los daños sufridos recaía en los terceros demandados por ser las corporaciones subcontratadas por Beecoast Contractors para la construcción, traslado e instalación del referido portón.

Ante la alegación presentada por Beecoast Contractors, el TPI ordenó se expidieran los correspondientes emplazamientos. Consecuentemente, el 8 de abril de 2019, la Secretaría del TPI expidió el emplazamiento de *Junco Steel Corporation a través de su agente residente Miguel Torregrosa o su representante autorizado a recibir el emplazamiento*.

El 9 de abril de 2019, Beecoast Contractors presentó *Moción Solicitando Enmienda a las Alegaciones*. En ella expuso lo siguiente:

² Hemos de consignar que ese mismo día Beecoast Contractors presentó *Demanda contra Tercero Enmendada* para los únicos efectos de cambiar el epígrafe.

1. En el caso de autos, Beecoast, presentó una demanda contra terceros contra Junco Steel Corporation, Fulano de Tal, Corporación X y Aseguradoras Z y Z.

2. Se designó a la codemandada, Corporación X, con nombre ficticio por desconocerse su nombre. Según la demanda es una entidad que podría responder a Beecoast o [a] la parte demandante directamente por las alegaciones realizadas en la demanda original y/o demanda contra tercero.

3. El nombre de dicha entidad es JSC Construction, Corp., por lo cual se solicita se de por enmendada la demanda contra tercero a los efectos de que se sustituya el nombre de la codemandada Corporación X por JSC Construction, Corp. y se expida el emplazamiento correspondiente. Adjunto Demanda contra Tercero Enmendada a esos efectos y emplazamientos a ser emitidos.

Por todo lo cual, se solicita muy respetuosamente del Honorable Tribunal que declare con lugar la presente moción y permita la enmienda solicitada y expida el correspondiente emplazamiento.

Así las cosas y ante la paralización de los procedimientos por parte del TPI, el 24 de febrero de 2020, Beecoast Contractors solicitó al foro *a quo* expidiera el emplazamiento del tercero demandado, JSC Construction, Corp. Dicha petición fue adjudicada con un *fnjada* que proveer. Del récord surge que esos emplazamientos fueron expedidos en abril.

No conteste con la decisión, Beecoast Contractors solicitó la reconsideración. Sin embargo, al ser denegada la misma, la parte demandada presentó el recurso de certiorari de epígrafe y allí planteó la comisión del siguiente error:

Único señalamiento de error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no expedir el emplazamiento para el nuevo tercero demandado nombrado en la demanda enmendada del 9 de abril de 2019.

II

Es por todos conocido que nuestro estado de derecho requiere, como regla general, que en una acción *in personam* la parte demandada sea identificada por su nombre correcto y sea notificada de la causa de acción radicada en su contra con tiempo suficiente para que pueda defenderse. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 859 (2010); *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997);

Núñez González v. Jiménez Miranda, 122 DPR 134, 141-142 (1988). Ahora bien, en aquellos casos en que la parte demandante conoce la existencia del demandado más no su nombre, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico permiten que este sea designado con nombre ficticio. Veamos lo que dispone la Regla 15.4 sobre el particular:

Cuando una parte demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En tal caso, la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento. Regla 15.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 15.4.

Como podemos ver, la parte demandante está autorizada a designar a un demandado con un nombre ficticio, siempre y cuando el desconocimiento de su correcta denominación sea uno real y legítimo. *Padín v. Cía Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 417 (2000); *Fuentes v. Tribunal de Distrito*, 73 DPR 959, 986-987 (1952). Ahora bien, de conformarse el reclamante de esta forma, tan pronto descubra el nombre correcto del demandado, procederá a solicitar una enmienda a la demanda a esos únicos efectos. Realizado este trámite, esa persona se considerará como parte en el pleito desde la presentación de la demanda original. La fecha de la presentación de la demanda original será la que se tomará en consideración para determinar cualquier controversia sobre prescripción. *Núñez González v. Jiménez Miranda*, supra; *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce*, 94 DPR 472, 478 (1967).

III

Beecoast Contractors nos planteó en el recurso de certiorari de epígrafe que el TPI no solo erró al denegar la enmienda a la demanda contra tercero para sustituir el nombre ficticio con que designó a uno de los demandados, Corporación X, por su nombre

correcto, JSC Construction, Corp., sino también al no permitir su emplazamiento. Le asiste la razón.

Surge del relato de sucesos que, el 14 de marzo de 2019, Beecoast Contractors instó *Demanda Contra Tercero* en contra de Junco Steel Corporation y varias personas jurídicas de nombres desconocidos. En esa ocasión el TPI autorizó la expedición del emplazamiento a Junco Steel Corporation a través de su agente residente Miguel Torregrosa. Pasado menos de un mes, el aquí compareciente solicitó nueva enmienda a las alegaciones al advenir en conocimiento del nombre correcto de uno de los codemandados. Ante ello requirió no solo la sustitución del nombre ficticio de Corporación X por JSC Construction, Corp., sino también la expedición del emplazamiento a favor de esta corporación.

Como podemos ver, contrario al parecer del TPI, Junco Steel Corporation y JSC Construction, Corp. son personas jurídicas distintas que requieren ser emplazadas para que el TPI pueda adquirir jurisdicción sobre ambas. Consecuentemente, al haber sido JSC Construcción, Corp. un codemandado designado con nombre ficticio, conforme permite la Regla 15.4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, procede la sustitución de nombre y el emplazamiento de este tercero demandado.

IV

Por las consideraciones que preceden, expedimos el auto de certiorari y revocamos la orden aquí recurrida. Por consiguiente, autorizamos la sustitución del nombre de la codemandada Corporación X por JSC Construction, Corp., así como la expedición del correspondiente emplazamiento.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones